

Por estas razones el Presidente de la República cree que no ha habido denegacion de justicia y que, en consecuencia, no puede haber lugar á la accion diplomática.

Tengo la honra de reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideracion.—(Firmado.)—*José María Lafragua*.—A su Excelencia, John W. Foster, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Es copia. México, Noviembre 12 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Habiendo practicádose cuantas diligencias convenian en esta averiguacion, sin que se robustecieran los indicios que habia en contra de Clemente Sanchez, los que si bien fueron bastantes para decretar la formal prision, no lo serian para formular cargos, ni menos para condenar, por cuya razon no hay méritos para pasar adelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la ley de procedimientos judiciales del Estado, se sobresee en esta causa respecto de dicho Sanchez, poniéndosele en libertad bajo de fianza, hasta la revision de este auto, á cuyo efecto, lo mismo que para la notificacion respectiva, se remitirá este sumario al juzgado de su origen, el cual lo devolverá luego, para elevarlo á la superioridad, y chancelándose las fianzas de los CC. Rafael Vivero y Juan Villareal. Así lo determinó, mandó y firmó el C. juez de 1ª instancia de este Distrito por ante mí; doy fé.—*Lic. Treviño*.—Una rúbrica.—*Pedro R. de Alva*, Escribano público.—Una rúbrica.—En veintitres del mismo mes, y de conformidad con lo que se dispone en el auto precedente, se remite esta causa para los efectos que en él se expresan, al juzgado 2º constitucional de Camargo en treinta y cuatro fojas útiles. Lo rubrico para constancia.—Una rúbrica.—Sala 3ª de la Suprema Corte. Ciudad Victoria, Agosto 29 de 1873.—Vista esta causa criminal comenzada á instruirse en el juzgado 2º constitucional de la ciudad de Camargo y continuada en el de 1ª instancia del Distrito del Norte contra Clemente Sanchez, de diez y siete años de edad, natural del Saltillo, vecino de dicha Ciudad, soltero y de profesion comerciante, por unos golpes que con una barra de fierro infringió á Don José Ravissi, y apareciendo en todo el proceso que si bien hubo algunos indicios para decretar la formal prision, no ha habido los suficientes, esto es, no está plenamente probado que Sanchez hubiera cometido el delito de que se trata, razon por qué no puede imponérsele la pena que como heridor mereciera, pues aunque el ofendido dice en su preparatoria que su agresor fué el referido Clemente, ninguna persona presencié tal acontecimiento, y por el simple dicho del Señor Ravissi no debe castigarse á Sanchez. Considerando que el auto de sobreseimiento decretado por el inferior, el 22 de Abril del corriente año, está fundado en el artículo 190 de la ley de procedimientos judiciales del Estado, esta 3ª sala, de conformidad con el parecer fiscal, falla: que debia de confirmar, como en efecto confirma, el enunciado auto de sobreseimiento, poniéndose á Clemente Sanchez en entera libertad. Hágase saber, librese la correspondiente ejecutoria y archívese esta causa. Así definitivamente juzgando, lo decretó, mandó y firmó el C. Francisco Echarte, tercer Magistrado suplente de la Corte por ante mí; doy fé.—*Francisco Echarte*.—Una rúbrica.—*Antonio Velazquez*, Secretario.—Una rúbrica.—En la fecha, el Señor fiscal quedó impuesto de la anterior sentencia y firmó; doy fé.—Una rúbrica.—*Velazquez*, Secretario.—Una rúbrica.—En seguida se libró la ejecutoria y se archiva esta causa; doy fé.—*Velazquez*, Secretario.—Una rúbrica.

Son copias. México, Noviembre 27 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

PRESTAMOS FORZOSOS EXIGIDOS POR LOS REBELDES EN MONTEREY.

LXVI.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Setiembre 18 de 1873.

SEÑOR:

Deseo llamar de nuevo la atencion de Vuestra Excelencia hácia la reclamacion del Sr. James N. Langstroth, presentada por mi antecesor en nota de 6 de Setiembre de 1872, y hácia la del Sr. J. Ulrich, Cónsul de los Estados-Unidos en Monterey, presentada por el Sr. Bliss, como Encargado de Negocios, en su nota de 15 de Octubre del mismo año, motivadas por préstamos forzosos y otros perjuicios sufridos á manos de los revolucionarios de Nuevo-León. En su nota de 10 de Setiembre de 1872, al acusar recibo de la presentacion de la queja del Sr. Langstroth, Vuestra Excelencia aseguró que el asunto seria cuidadosamente examinado.

Confío en que, durante el año que ha trascurrido, el Gobierno de Vuestra Excelencia haya podido practicar la investigacion que el carácter de las reclamaciones demanda, y que en breve podrá comunicarme su decision. Al llamar mi atencion hácia este asunto, mi Gobierno expresa en un despacho recibido últimamente, la conviccion de que no puede haber duda de la responsabilidad del Gobierno Mexicano, en atencion tanto al derecho internacional como á las estipulaciones de los tratados; y estando seguro del sincero deseo del Gobierno de Vuestra Excelencia de promover la cordial amistad entre las dos Repúblicas, y de proteger los derechos de ciudadanos americanos en México, confiadamente anuncio que pronto serán decididos estos casos de una manera favorable.

Soy, con gran respeto, de Vuestra Excelencia, atento servidor.—[Firmado] *John W. Foster*.—A su Excelencia, José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

Es copia. México, Octubre 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

LXVII.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, 13 de Noviembre de 1873.

SEÑOR:

En el año 1871 los revolucionarios de Nuevo León exigieron un préstamo forzoso á los Sres. J. Ulrich y James Langstroth, ciudadanos americanos residentes en Monterey, y el primero cónsul de los Estados-Unidos en aquella ciudad. Ambos protestaron contra ese acto, alegando el Sr. Ulrich su carácter consular.

En 6 de Setiembre de 1872 el Sr. Nelson reclamó en nombre de Langstroth, y en 15 de Octubre lo hizo el Sr. Bliss en nombre de Ulrich. Por último el día 18 de Setiembre del presente año se sirvió Vuestra Excelencia de insistir en esas reclamaciones, expresando que "el Gobierno de los Estados Unidos tiene la convicción de que no puede haber duda de la responsabilidad del Gobierno mexicano, en atención tanto al derecho internacional como á las estipulaciones del tratado."

El Presidente de la República, á quien dí cuenta de este negocio, ha tenido á bien acordar diga yo á Vuestra Excelencia, como tengo la honra de hacerlo: que el Gobierno de México no se juzga responsable por los préstamos exigidos ni por los perjuicios que se hayan causado á los Sres. Ulrich y Langstroth. Procuraré demostrar la justicia del acuerdo del Presidente, exponiendo á Vuestra Excelencia las razones que lo fundan y los hechos que lo confirman.

Las naciones son responsables de los actos ejecutados en perjuicio de un extranjero por los jefes de una rebelión ó sus agentes? Hé aquí la cuestión que va á ocuparme; y que aunque aparece sencilla en sus términos, es de alta importancia, ya por los principios que entraña, ya por los resultados que produce.

Nadie duda del perfecto derecho que todos los habitantes de una nación tienen de ser protegidos y amparados en sus personas y propiedades; ni de la consiguiente obligación que está impuesta á todo Gobierno de amparar y proteger las personas y los intereses legítimos de los que, nacionales ó extranjeros, viven en el país cuya buena administración le está encomendada.

Pero estos principios de justicia universal sufren diversas modificaciones en la práctica, ya como consecuencias de la misma organización social, que debe preferir siempre el interés común al interés de los particulares; ya como una necesidad que indeclinablemente resulta de las circunstancias excepcionales en que suelen encontrarse las naciones, bien para constituirse, bien para consolidar sus instituciones, bien, aun las mejor constituidas, para resistir á los elementos que brotan de las pasiones privadas, y que no pocas veces son el fecundo origen de grandes trastornos políticos y de incalculables desgracias. En estos casos cesa la obligación de los Gobiernos; porque ante el bien público debe ceder el bien individual, y porque si es cierto que los pueblos están obligados á luchar, no siempre pueden vencer, pues no siempre está en su mano disponer de los medios indispensables para triunfar de los obstáculos, materiales unas veces, morales otras, que paralizan ó cuando menos dificultan su acción. Pero todos los derechos y todos los intereses quedan legalmente defendidos cuando el que tiene el deber de defenderlos, ha puesto en la ejecución cuanta diligencia, cuanta eficacia, cuantos elementos, en fin, han estado en su poder, aunque el resultado no corresponda á su empeño.

Además: el extranjero, al establecerse en un país, acepta la vida de aquel pueblo; y así como en la prosperidad parte sus bienes, en la adversidad debe partir sus males. El extranjero, salvo en los casos expresamente declarados por las leyes, debe gozar de las mismas garantías y disfrutar del mismo amparo legal que los nacionales; pero no debe ser mejor protegido ni mas amparado que estos. Lo contrario sería introducir familias especiales en el seno de la familia común; proclamar excepciones tanto mas odiosas cuanto mas injustas; sembrar rencores para cosechar tal vez crímenes; desestimar la ciudadanía nacional y desvirtuar el mas noble de los sentimientos, el amor á la patria. Otorgar mas derechos civiles á quien tiene menos obligaciones sociales, es un verdadero contraprinzipio; puesto que los gravámenes que impone la obligación, deben quedar compensados con las ventajas que procura el derecho.

El privilegio que en el caso de que se trata deben disfrutar los extranjeros, es causa eficaz no solo de los males que ligeramente he indicado, sino de otros de inmensa trascendencia. Es el primero el ataque formal que el privilegio da á la jurisdicción nacional; porque en virtud de la acción diplomática se separa de los estrados de los tribunales un negocio, cuyo conocimiento es exclusivo de la autoridad judicial, puesto que si se niega la responsabilidad de los gobiernos en estos casos, se reconoce como indudable la responsabilidad de los individuos que causaron el daño.

El segundo mal que produce el privilegio, consiste en la absoluta, al par que injusta preponderancia que obtendrán las naciones fuertes sobre las débiles; porque aquellas tienen para hacer efectiva la responsabilidad, todos los medios materiales de que carecen estas, cuyos derechos quedarán solamente escritos. Y como las bases esenciales de la ley de las naciones son la equidad y el respeto á la soberanía de los pueblos, sean grandes ó pequeños, fuertes ó débiles, el principio que combate debe considerarse como contrario al derecho internacional; porque destruye la equidad, aja la soberanía, y opone un obstáculo, tal vez insuperable, al desarrollo de las benéficas tendencias de la sociedad moderna, cuya mas noble aspiración es borrar de los idiomas la palabra *extranjero* y reconocer que el hombre es ciudadano de todo el mundo.

El tercer mal del privilegio es facilitar la escandalosa exageración de las reclamaciones, de la cual brinda terribles y abundantes pruebas la historia de México, y abrir la puerta á una especulación esencialmente criminal. Puesto de acuerdo un extranjero con el jefe de una asonada, aparentando ceder á la fuerza, entregará cien pesos, recibiendo documentos que representen mil, para cobrar despues no solo mil, sino intereses de intereses y valorar con la medida de su pasión perjuicios no su fridos, aunque arteramente acreditados. El privilegio en este caso apadrinará toda clase de delitos; siendo uno de los principales el de contrabando, que con tanta eficacia halaga el interés personal y que tantas y tan favorables ocasiones encuentra en las sublevaciones de los puertos.

Es un principio, universalmente reconocido, que los Gobiernos solo responden de los actos de sus súbditos, cuando no impiden el mal, pudiendo hacerlo; cuando lo toleran, y cuando dejan sin castigo al delincuente. Pero este principio, cierto respecto de los delitos privados, no es aplicable á los casos de rebelión, sino concurriendo circunstancias verdaderamente extraordinarias respecto de la prevención y del castigo, pues la tolerancia está fuera de los límites de la posibilidad.

Para evitar un delito común basta en lo general una buena policía; para impedir una sublevación se necesita la reunión, en verdad muy difícil, de mil elementos públicos y privados, que no se hallan siempre en las manos de los Gobiernos, que siempre deben respetar la libertad civil mientras los hechos no funden el uso de la acción pública. No faltaron sin duda en los Estados Unidos anuncios de la rebelión del Sur; y sin embargo, nadie ha hecho, ni puede hacer un cargo al Gobierno americano de no haber impedido esa gigantesca guerra civil. Cualquiera denuncia al asesino y al ladrón; porque el asesinato y el robo siempre son crímenes y sus perpetradores siempre son execrados. Pero muy pocos se atreven á denunciar una conspiración, ya porque los principios que ella proclama, no siempre son crímenes á los ojos de todos; ya porque las personas que en ella figuran, pertenecen á una clase notable de la sociedad, y porque si unas obran guiadas por intereses bastardos, otras lo hacen por error y algunas acaso con la mas honesta intención.

Si no puede creerse que un Gobierno tolere un delito común, porque la tolerancia importa suma inmoralidad, menos puede creerse que tolere una sublevación; porque la tolerancia en este caso no solo importa culpa, sino complicidad é inconcebible torpeza. Nadie es cómplice de su enemigo; y mucho menos cuando ese enemigo no solo ataca la existencia política y material de las personas que forman un Gobierno, sino la vida de todo un pueblo. Cuando un Gobierno cede ante la rebelión; es porque no puede vencerla: por consiguiente, la falta de energía para combatir una sublevación, prueba impotencia, pero nunca complicidad.

El castigo de un reo de delito común depende de los tribunales: los gobiernos cumplen con perseguir al culpable, aprehenderle y consignarle al juez competente: su acción no se extiende ni debe extenderse mas allá. El castigo en los casos de rebelión depende tambien de los tribunales; pero la aprehensión de los culpables depende de la victoria; y como esta no siempre es completa, la acción del Gobierno sufre desde luego una muy notable modificación, pues no siempre está en su arbitrio la rendición personal de los vencidos. Pero aun dado un triunfo completo, muchas veces es imposible el castigo, porque lo resisten consideraciones sociales, mas de suprema necesidad, otras de incontestable utilidad pública y todas dignas de respeto, como que acaso de ellas depende la paz y hasta la independencia de una nación. Y aun cuando no concurren estas circunstancias, el castigo no puede nunca imponerse á todos los comprometidos en la rebelión; porque entonces el sumo derecho se convierte en suma iniquidad. Si los jefes de la asonada son castigados, el Gobierno vencedor ha cumplido hasta con lo que se puede calificar de exigencia del derecho internacional.

La historia confirma la verdad de lo que llevo dicho, pues casi no hay una guerra civil que no termine en virtud de una amnistía. Y así es natural que sea; porque el placer del triunfo extingue ó á lo menos neutraliza los rencores de los partidos políticos, y el vencedor, que no encuentra ya enemigos, se apresura á olvidar los errores de sus hermanos. La amnistía enlazó de nuevo á los Estados del Sur con los del Norte, y la federación americana reapareció mas grande que antes.

Por otra parte: no debe olvidarse que la responsabilidad de los Gobiernos se contrae á los actos de sus súbditos. Los criminales comunes no dejan de ser súbditos del Gobierno; porque la violación de una ley, por grave que sea, no importa el desconocimiento de la autoridad pública, ni el trastorno del orden social. Pero los que enarbolan é inculcan de la rebelión, si en derecho no dejan de ser súbditos del Gobierno, de hecho se sustraen á su autoridad y rompen el vínculo que con él los unia; puesto que le desconocen y espontáneamente se proclaman sus enemigos, infringiendo las leyes comunes y destruyendo las bases fundamentales de la organización política. En consecuencia, ya sea que la rebelión quede limitada al carácter de revuelta, ya sea que llegue á la categoría de revolución, los amotinados ó los revolucionarios se constituyen en una posición distinta de los criminales comunes, y forman una entidad especial, que suele ser reconocida por los Gobiernos extranjeros como beligerante y aun como poder de hecho. Pero ese reconocimiento no menoscaba los derechos del Gobierno legítimo; porque no puede quitar á la rebelión el sello criminal que le impone la infracción de las leyes fundamentales, ni afianzar en los rebeldes la autoridad usurpada, ni menos justificar sus actos.

A estas razones de intrínseca justicia hay que agregar otras de incontestable conveniencia pública. El fundamento de la responsabilidad es el derecho que á la protección del Gobierno tienen todos los habitantes de un país; por tanto, si los extranjeros deben ser indemnizados en los casos de rebelión, deben serlo tambien los nacionales; porque si el derecho es el mismo, la obligación debe ser de todo punto igual. Ahora bien: los abusos que puede cometer un extranjero, pueden ser tambien cometidos por los nacionales, y la connivencia con los rebeldes y la exageración de las reclamaciones pueden ser las mismas. Y en tales casos ¿qué erario bastará para satisfacer á los reclamantes? El rico tesoro de los Estados Unidos no sería tal vez bastante para responder de los perjuicios causados en la guerra civil que hace diez años sostenian con los rebeldes del Sur; y si las minas de México no fueran inagotables, acaso no alcanzarían á reparar los males causados en sesenta años de luchas intestinas, durante las cuales ciertamente no han llevado la peor parte los extranjeros.

De todo lo expuesto se deduce: que el acuerdo del Presidente de la República no es contrario al

derecho internacional. En cuanto á las estipulaciones del Tratado de 1831, debe tenerse presente que los artículos 14 y 15 establecen el principio general de proteccion á los ciudadanos americanos en los mismos términos en que la disfrutaban los mexicanos; esto es, conforme á las leyes de México. Lo contrario seria dar mas derechos á los ciudadanos de los Estados-Unidos y causar todos los males que serian resultado necesario de esa preferencia, que antes he impugnado y que es de todo punto inadmisibile. Pues bien: conforme á una ley expedida en 22 de Febrero de 1832, antes de la ratificacion del Tratado, "en caso de pronunciamiento en cualquiera punto de la República, los "sustraídos de la obediencia del Gobierno serán responsables de mancomun é insolidum con sus "bienes propios á las cantidades que por sí ó por sus jefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á los particulares, á las corporaciones, á los Estados ó á la hacienda pública de la federacion, "perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos." En consecuencia: los mexicanos tienen derecho para demandar á los sublevados los perjuicios que les causen; y el mismo deben tener los americanos, puesto que no pueden ser mejor protegidos que aquellos. En estos casos no puede tener lugar el recurso de amparo; porque este, conforme al artículo 101 de la Constitucion, solo se concede contra los actos de alguna autoridad, y este nombre no puede darse á los funcionarios constituidos ilegalmente ni á los jefes de una asonada.

Por otra parte: si el principio de no responsabilidad en los casos de rebelion ha podido ser antes objeto de discusion en Europa, hoy está reconocido por las principales naciones del antiguo continente, por las de Sud América y por los mismos Estados-Unidos. Así lo demuestra el respetable Sr. Carlos Calvo en su célebre tratado de derecho internacional [edicion francesa de 1870], citando opiniones tan justamente estimables como las del baron Gros, Lord Stanley, Rutherford y dos órganos muy autorizados de la prensa de Lóndres, que examinaron esta cuestion precisamente aplicada á la República Mexicana durante la intervencion francesa.

Ademas: el Sr. Calvo cita tres hechos, que por su importancia me veo obligado á referir como una perfecta confirmacion del principio que sostengo. Algunos súbditos ingleses residentes en Toscana y en Nápoles, sufrieron daños con ocasion de los trastornos políticos que ocurrieron en esos países en 1849. El gabinete de Lóndres entabló reclamaciones con este motivo y pretendió complicar en la cuestion al Austria por los auxilios que habia prestado á la Toscana. El Ministro austriaco, principe de Schwartzemberg, en nota de 14 de Abril de 1850, se asombra de que pueda haber un Estado que reclame para sus súbditos ventajas y derechos que no disfrutaban los nacionales: sostiene que los extranjeros están obligados á sufrir las consecuencias de la guerra civil, y agrega: que las naciones civilizadas de Europa jamas estarán dispuestas á extender el derecho de proteccion hasta el punto de acordar á los extranjeros privilegios que las leyes territoriales no garantien á los nacionales.

La Toscana pensó someter la cuestion al arbitraje de la Rusia, cuyo Gobierno en 2 de Mayo de 1850, declaró: que las razones de derecho militaban tan evidentemente en favor de Toscana y Nápoles, que no podia aceptarse el arbitraje; porque este solo hecho equivaldria á admitir dadas en el caso, no teniendo las reclamaciones fundamento alguno. El conde de Nesselrode concluyó diciendo: que conforme á los principios del derecho internacional, como los comprende el Gobierno ruso, el soberano que se vó forzado á reconquistar una ciudad rebelde, no tiene obligacion de resarcir los perjuicios causados á los extranjeros; lo cual es mucho mas grave que la cuestion que nos ocupa, porque los perjuicios pueden ser causados por los rebeldes ó por causa suya. En fin, el Ministro ruso llegó hasta decir: que si el Gobierno inglés no desistia de sus pretensiones, la presencia de los ingleses en otros pueblos seria considerada como una plaga verdadera y como un instrumento en manos de los revolucionarios para crear embarazos á los gobiernos. . . . Y la Inglaterra cedió; y el principio de no responsabilidad en los casos de rebelion quedó sancionado.

El segundo hecho es mas conducente, por haber sido ejecutado por el Gobierno americano. Cuando en consecuencia de la invasion de Cuba por López, fueron fusilados en 1851 algunos americanos, hubo en Nueva-Orleans una sublevacion en la cual fueron heridos varios españoles, atacados sus establecimientos mercantiles, insultado el pabellon de España y ultrajado el cónsul español, cuyo domicilio, así como la cancillería, fueron invadidos. A las reclamaciones del Gobierno español, contestó Mr. Webster: que los extranjeros que se establecen en el territorio de la República para ocuparse en sus negocios, se someten *ipso facto* á las mismas leyes y á los mismos tribunales que los ciudadanos del país, y que el Gobierno Federal no puede ser responsable de las consecuencias de una asonada. Solo se indemnizó al Cónsul en consideracion á su carácter oficial. Y la España se dió por satisfecha.

De aquí se pretenderá tal vez inferir: que México está obligado á indemnizar al Sr. Ulrich. Pero aun suponiendo que esa indemnizacion fuera debida, como no hay paridad en los hechos, tampoco debe haberla en las resoluciones. En Nueva-Orleans, fué insultado el pabellon de España, ultrajado el cónsul é invadidas su habitacion y la cancillería. En Monterey no concurrió ninguna de esas circunstancias: la reclamacion se funda en la imposicion de un préstamo, hecha no al cónsul de los Estados-Unidos, sino al negociante Ulrich, siendo este caso una prueba evidente de la inconveniencia que hay en que los agentes extranjeros sean comerciantes; pues frecuentemente nacen graves complicaciones entre sus funciones oficiales y sus actos privados. En Nueva-Orleans se hizo una injuria positiva á España: en Monterey no se cometió la mas leve ofensa á Estados-Unidos, que

en verdad no deben nacionalizar el préstamo impuesto á uno de sus ciudadanos, á quien, si no hubiera sido negociante, nada habria sin duda exigido el jefe de la rebelion de Monterey.

Debe tambien tenerse muy presente otra diferencia sustancial, que dando distinto carácter al acontecimiento de 1851 y al de 1871, prueba de un modo concluyente que tambien deben ser distintas las consecuencias que de ellos puedan deducirse. El movimiento de Nueva-Orleans no pasó de la esfera de una asonada, que pudo calificarse de delito comun, puesto que se dirigió contra personas determinadas y no atacó en manera alguna al Gobierno americano; al paso que el movimiento de Monterey fué una verdadera revolucion, que duró diez meses en el Estado de Nuevo-Leon, que tuvo por objeto un cambio político y por necesario resultado el trastorno del orden público. Si, pues, no hay semejanza ni en el fin ni en la ejecucion de ambos actos, es claro que la consideracion que se tuvo en el primero, no debe servir de regla en el segundo, y que México no tiene obligacion de indemnizar al cónsul de los Estados-Unidos.

El Sr. Calvo asegura: que el principio de no responsabilidad en los casos de rebelion ha sido observado por España en Caracas, y que tambien lo ha sido en la última revolucion de Polonia y en la formidable guerra de los Estados-Unidos, por las cuales ninguna nacion europea ha hecho responsables á los Gobiernos.

El tercer hecho habla mas alto que los otros, ya por ser tambien americano, ya por estar íntimamente relacionado con las cuestiones pendientes en la Comision mixta constituida en Washington, para decidir de las reclamaciones mexicanas y americanas. En 1868 el Gobierno de los Estados-Unidos formó una Comision para examinar las reclamaciones que presentaran, tanto americanos como extranjeros, en razon de pérdidas causadas ó de expoliaciones sufridas durante la guerra civil, por actos de autoridades federales. Esta Comision no debe admitir ninguna accion diplomática, cuya sola interposicion basta para desechar sin otro exámen la reclamacion en que se pretenda intervenir. Esto es: los Estados-Unidos solo aceptan la responsabilidad cuando el mal ha sido causado por autoridades legítimas, y aun en este caso cierran la puerta á toda intervencion diplomática. ¿Por qué, pues, pretenden que México responda de males causados por autoridades usurpadoras ó por los jefes de una rebelion, afirmando que no puede haber duda de esa responsabilidad en atencion tanto al derecho internacional, como á las estipulaciones del Tratado? Lo que es justo y digno para los Estados-Unidos, no puede dejar de serlo para México, que es tan independiente y soberano como ellos, y no debe tener mas ni menos derechos, ni mas ni menos obligaciones que la Union americana, ya se atienda al derecho internacional, ya á las estipulaciones del Tratado.

El C. Matias Romero en las conferencias que precedieron á la celebracion de la Convencion de 4 de Julio de 1868, propuso á Mr. Seward: que se excluyesen expresamente las reclamaciones procedentes de los reaccionarios y de la intervencion. El justamente célebre Secretario de Estado dijo: que preferiria que no se hiciese exclusion expresa; pero que "no tendria inconveniente en que se redactara el preámbulo de manera que virtualmente quedaran excluidas dichas reclamaciones, y que "ademas los Estados-Unidos estaban especialmente interesados en sancionar ese principio, para que "no se les hiciera á ellos responsables de los actos de los insurrectos del Sur." Así lo comunico á esta Secretaría el C. Romero en despacho de 27 de Junio de 1868.

Ninguna duda puede haber de la exactitud con que refirió esta conferencia el Ministro mexicano; pero si una sombra de duda hubiera, quedaria totalmente desvanecida con la simple lectura del preámbulo y del art. 1º de la referida Convencion; pues que en uno y en otro se dice expresamente: que las reclamaciones que se sujetan al fallo de la Comision mixta, han de ser procedentes de actos de autoridades mexicanas ó americanas. Este concepto está del todo conforme con el pensamiento de Mr. Seward y con la prevencion establecida al constituirse la Comision relativa á la guerra del Sur, que antes he citado.

La Comision mixta, que pudo fundar sus fallos simplemente en el art. 1º de la Convencion, ha hecho mas todavía: las ha fundado en sólidas razones de justicia y de derecho internacional. Entre las sentencias de que hasta hoy se tiene conocimiento, hay cuarenta y una por las cuales han sido desechadas las reclamaciones que se fundaban en perjuicios causados por agentes de D. Miguel Miramon y del archiduque Maximiliano, siendo muchas de ellas verdaderamente notables. Han quedado establecidos los siguientes principios. Los Estados-Unidos no son responsables de los daños causados en la última guerra civil dentro del radio de la lucha, por las fuerzas de los Estados del Sur: no estaban obligados á proteger las propiedades de los extranjeros dentro del país enemigo: su deber no se extiende mas allá de su territorio: la proteccion cesa cuando el que debe ser protegido se halla dentro del territorio ocupado por el enemigo y fuera por consiguiente de la jurisdiccion del Gobierno legítimo: los extranjeros que viven y ejercen el comercio en el territorio rebelde, lo hacen exponiéndose á las resultas: los extranjeros domiciliados en un país beligerante, deben participar, en union de los ciudadanos del mismo país, de las fortunas y reveses de la guerra; los que van á establecerse en un país extranjero, deben correr la misma suerte que le toca correr á aquel país: la República Mexicana no es responsable por los perjuicios causados por las autoridades de Miramon y del Imperio: el Gobierno reconocido no puede responder de los hechos de sus enemigos, y por último, el derecho de la guerra y todo el derecho internacional de que aquel es un ramo, prohíben que se obligue á la República de México á pagar la reclamacion hecha por los Estados-Unidos por cantidades suministradas en Yucatan á la autoridad imperial, declarándose, que seria un día aciago para la América el en que México pagara esa reclamacion. Y debe tenerse presente, que